



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 30219 - 16.05.2012
R-127 -17.05.2012 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 410

Reclamo N° 125, de 26.05.2011, de
Aduana de Valparaíso.
Cargo N°500355, de 28.03.2011
DIN N°4030030080-6, de 23.03.2011
Resolución de Primera Instancia N° 87,
de 26.04.2012.
Fecha de Notificación:30.04.2012

Valparaíso, 15 JUN. 2012

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 502/7107, de fecha 16.05.2012, de la señora secretaria de Reclamos de Aforo de Aduana de Valparaíso y apelación del agente de aduanas señor Giorgio Camaggi Papic.

Considerando:

Que el cargo se formuló porque en el aforo documental de la declaración de ingreso, se determinó que el Certificado de Origen emitido por el importador, no indicaba en el campo 8 la referencia al artículo 4.13 y la letra a) o b), según se trate de un certificado emitido por el productor o si el Certificado fue confeccionado en base al conocimiento en cuanto a que el bien califica como un bien originario

Que, la apelación del agente de aduana señala que en la sentencia faltó ponderar la prueba que ofreció en la respuesta a la causa a prueba, que la invocación al capítulo III, numeral 10.1, letra g) de la Resolución N° 1.300/2006 resulta inocua en esta controversia porque la prueba fijada en la apelación subsidiaria es más específica que el tenor genérico de esta norma reglamentaria y que el oficio circular N° 343/2003 se le asigna un valor de normativa obligatoria, en circunstancias que dicho Oficio se encuentra expresamente destinado a las autoridades superiores del Servicio y no a los importadores u otros usuarios del comercio exterior.

Que, contrariamente a lo que señala el Despachador en su apelación, el certificado de origen emitido por el importador solamente se limita a indicar en el campo 8 que quien certifica no es el productor, sin embargo, no señala 4.13 (2a) si dicho certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor ó 4.13 (2b) si se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario.

Que, es necesario hacer presente que la causa a prueba que fijó este Tribunal en la apelación subsidiaria, fue lo suficientemente clara al precisar el contenido del campo 8, del certificado de origen, que no fue cumplido por el importador, de acuerdo a lo que señala el artículo 4.13 N° 2 del Tratado y no obstante que se abrió un término probatorio especial improrrogable, la respuesta a la causa a prueba acompaña y



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

menciona la misma factura que ya se había adjuntado a fs. 16 del expediente, documento que no es satisfactorio para este Tribunal, por no estar destinado a probar origen de la mercancía.

Que, respecto al Anexo I del oficio circular N° 343, de 29.12.2003, que establece las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 4 del oficio circular N° 333, de 18.12.2003, no hace más que transcribir lo que dice el Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos.

Que, en efecto, el numeral 2 del artículo 4.13 del Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos, señala textualmente que: "Cada parte dispondrá que un certificado de origen pueda ser emitido por el importador, exportador o productor de la mercancía. Cuando un exportador o importador no sea el productor de la mercancía, cada parte dispondrá que el importador o exportador pueda emitir el certificado de origen sobre la base de:

- a) un certificado de origen emitido por el productor; o
- b) conocimiento por parte del importador o exportador que la mercancía califica como originaria.

Que, a su vez en cuanto a la obligación del importador de proporcionar todos los antecedentes que solicite la autoridad aduanera, el numeral 1 del artículo 4.14, establece expresamente que: "Cada Parte dispondrá que el importador será responsable de presentar el certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria, de la veracidad de la información y de los datos contenidos en dicho instrumento, de presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte, documentos en los cuales se basare el certificado, y de la veracidad de la información contenida en dichos documentos".

Que, en presente caso, el importador no ha dado cumplimiento a los requisitos del certificado de origen señalados en párrafos anteriores y por lo tanto no es procedente la aplicación del Tratado, correspondiendo únicamente en lugar de la preferencia arancelaria, la aplicación del 6% de derecho ad valorem, que establece el régimen general.

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

Secretario

AAL/JLVP/MCD

18.05.2012

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Juez Director Nacional





Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
RECLAMO N° 125/2011

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

26 ABR. 2012

RESOLUCIÓN N° _____/

VALPARAÍSO,

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 125 de 26.05.2011 del Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de TIGRE CHILE S.A., RUT. N° 77.032.200-6, en que interpone reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del TLC CH-USA por no cumplir el Certificado de Origen con las exigencias de forma correspondiente a la D.I. N° 4030030080-6, de fecha 23.03.2011 de esta Dirección Regional. Cargo N° 500355/28.03.2011.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante DIN N° 4030030080-6, de fecha 23.03.2011, se solicitó a despacho 10 contenedores con 204.649 KB de policloruro de vinilo grado SE950, grado de suspensión sin mezclar con otras substancias con un valor de US\$ 206,473,04 bajo régimen de importación TLCCH-USA.

2.- QUE mediante Cargo N° 500.355 de fecha 28.03.2011, en aforo documental se constató que el Certificado de Origen está emitido por el importador, no indicando en el campo 8 a que artículo se acoge. En contradicción con el campo 3 en que indica que el productor es el exportador, el certificado está incompleto. Fundamento técnico: Tratado Chile-EE.UU Cap. IV art. 4.13 Of. Circ. 343/2003 CNA. Cap. III numeral 10.1 letra g).

3.- QUE el recurrente señala que :

- La redacción del Cargo no resulta suficientemente clara, debe concluirse que la denegación del TLC Chile-EE.UU. responde a que este Certificado se encontraría incompleto. Dicha conclusión se basa según el fiscalizador en el Tratado Chile-EE.UU Cap. IV Art. 4.13; Oficio Circ. 343/2003 y Cap. III Num. 10. 1 letra g) C.N.A.
- En ninguna parte del Cargo se desconoce el origen de la mercancía.
- El artículo 66 inc. 2° de la Ordenanza de Aduanas versa sobre el origen de la mercancía y el artículo 67 señala "el importador deberá acreditar el origen de acuerdo a los requisitos y exigencias que establezcan los ordenamientos aplicables, conforme lo dispuesto en el artículo anterior".
- Las citadas normas no indican que "deba" citarse algún artículo en la confección del Certificado de Origen especialmente en lo relativo a información contenida en el campo N° 8.
- La mención del Oficio Circular N° 343/2003, se encuentra destinado a las autoridades superiores del Servicio Nacional de Aduanas.
- La disposición del numeral 10.1 letra g) Cap. III del Compendio de Normas Aduaneras tampoco constituye un elemento útil para fundar la denegación del régimen de origen que se invoca en este despacho.

4.- QUE a fojas 21 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen de fecha 01.01.2011, el cual en su recuadro N° 8, indica "NO", no dando cumplimiento a lo dispuesto en el Of. Circ. N° 343, de 29.12.2003 Anexo I, Campo que señala "Si quien certifica no es el productor deberá señalar "NO", seguido por la referencia al artículo 4.13 (2 a) si el certificado se ha fundado en un certificado de origen emitido por el productor o bien 4.13 (2 b) si el certificado se ha fundado en su conocimiento respecto a que el bien califica como un bien originario". Si se analiza los campos 1 y 3 del certificado de origen se verifica que el exportador y el productor son los mismos, y no obstante en campo 8 se indica "NO", lo que infringe la norma antes citada.



5.- **QUE** a fojas 26, mediante Oficio Ordinario N° 1065, de fecha 10.06.2011 el funcionario informante señala lo siguiente:

- Que el despachador no puede alegar desconocimiento de las normas y en el caso presente con referencia al Of. Circular N° 343/2003, tal cual lo expresa el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

- Que el Oficio Circular N° 343/2003, señala específicamente la omisión que se ha cometido en el certificado de Origen ya comentado anteriormente.

- Que el Num. 10.1 letra g) Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, deja claramente establecido que el Certificado de Origen debe presentarse con sus formalidades dispuestas o cumplidas por el respectivo acuerdo comercial.

- Que por las razones expresadas este Certificado de Origen no es válido para acreditar el origen de las mercancías.

6.- **QUE** a fjs. 27 y 28 por Resolución s/n y Oficio Ordinario N° 1754 de fecha 02.09.2011 respectivamente, se notificó la causa a prueba en razón de existir hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes.

7.- **QUE** el despachador a fojas 29 a 45, da respuesta a causa a prueba solicitada, solicitando a este Tribunal de Primera Instancia reposición de la Causa a Prueba por cuanto en ella no se especifican los hechos que deben probarse. En este caso la resolución que recibe la causa a prueba no se refiere a "hechos" sino a antecedentes materia que no se encuadra en la exigencia legal del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

8.- **QUE** al dorso de fojas 30, se resuelve la petición del despachador, indicándose que en lo principal no ha lugar a la reposición, manteniéndose a firme la resolución recurrida. Al primer otro sí concede apelación debiendo elevarse los autos al tribunal de alzada.

9.- **QUE** a fojas 32 el Tribunal de alzada de la Dirección Nacional de Aduanas con fecha 22.12.2011 con relación a la solicitud del recurrente, da lugar a la apelación subsidiaria, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, lo siguiente:

"Efectividad que el importador ha emitido el certificado de origen, sobre la base de un certificado de origen emitido por el productor, o bien, conocimiento por parte del importador que la mercancía califica como originaria"

10.- **QUE** mediante Resolución s/n y Oficio N° 160, ambos de fecha 27.02.2012, se notifica la Causa a Prueba solicitada a fojas 34 de este expediente, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

11.- **QUE** a fojas 40 se resuelve conceder un plazo de cinco días hábiles para el efecto de rendir prueba documental requerida, denegándose la ampliación de plazo a diez (10) días hábiles.

12.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia analizados los antecedentes presentados concluye lo siguiente

- Que finalmente, el Capítulo III, N° 10, letra g), del Compendio de Normas Aduaneras que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el Certificado de Origen, debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial, por lo que el Despachador debió abstenerse de solicitar dicho Tratado y haber tramitado la DIN bajo régimen general.

- Que el Num. 10.1 letra g) Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, deja claramente establecido que el Certificado de Origen debe presentarse con sus formalidades dispuestas o cumplidas por el respectivo acuerdo comercial.

- Que no se da cumplimiento a lo establecido en el Oficio Ord. N° 343/2003, al no indicar en el campo 8 la referencia al artículo 4.13 (2 a) o (2 b).

En vista a lo expresado este Tribunal determina confirmar el Cargo emitido.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias
QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- CONFIRMASE el Cargo N° 500.355 de fecha 28.03.2011 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

IVA/AAC/FOC/MNE/ACP.

FRESIA OSORIO
SECRETARÍA
ADUANA VALPARAÍSO

IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso



Plaza Wheelwright 144
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2285763